

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILLIAM SAAVEDRA NÚÑEZ
DEMANDADOS: HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 765203103004-2023-00054-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN ESTADO DEL AUTO DEL 30 DE ABRIL DE 2025 QUE REVOCA PODER

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el expediente, comedidamente procedo a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN ESTADOS DEL AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025**, por medio del cual el Despacho revocó el poder a mi conferido para actuar en representación de HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debido a que este no fue publicado correctamente en el estado electrónico del 2 de mayo de 2025, lo que impidió que las partes conocieran dicha providencia en esa fecha y les fuera imposible realizar las manifestaciones correspondientes, situación que de entrada vulnera las garantías procesales de los sujetos y su derecho de contradicción, tal como se puntualizará a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

PRIMERO: El 30 de abril de 2025, el despacho emitió un auto en el cual: 1) Reconoce personería para actuar en este proceso al abogado Luis Fernando Patiño Mari, representante legal de Luis Fernando Patiño Abogados Asociados S.A.S y, el 2) **téngase por revocado** el poder inicialmente conferido al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, para actuar en nombre de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. No obstante, la emisión de dicho auto **no fue registrada en la plataforma de la Rama**, de acuerdo con lo que se puede evidenciar en la página de consulta de procesos:

DETALLE DEL PROCESO						
76520310300420230005400						
Fecha de consulta:			2025-06-06 10:54:25.91			
Fecha de replicación de datos:			2025-06-06 10:42:55.23			
Descargar DOC			Descargar CSV			
← Regresar al listado						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/>	<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2025-06-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/06/2025 a las 08:27:33.	2025-06-04	2025-06-04	2025-06-03	
2025-06-03	Auto de Trámite	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA. ADMITE RENUNCIA PODER Y OTROS			2025-06-03	
2025-05-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/05/2025 a las 07:57:39.	2025-06-03	2025-06-03	2025-05-30	
2025-05-30	Auto resuelve renuncia poder				2025-05-30	
2025-05-21	Recepcion memorial	CONTESTACION DEMANDA			2025-05-23	
2025-05-15	Recepcion memorial	RENUNCIA PODER			2025-05-16	
2025-05-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/05/2025 a las 16:48:35.	2025-05-14	2025-05-14	2025-05-13	
2025-05-13	Auto resuelve renuncia poder				2025-05-13	
2025-04-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/04/2025 a las 16:17:55.	2025-04-23	2025-04-23	2025-04-22	
2025-04-22	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	Tiene Por Notificado a Empresa Expreso Trejos LTDA y Don Pollo S.A. Declara terminado el proceso por desistimiento tácito respecto de Jefferson Andrés Castaño Arana y Jefferson González Angulo, ordena levantamineto medicas.			2025-04-22	

2025-05-13	Auto resuelve renuncia poder				2025-05-13
2025-04-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/04/2025 a las 16:17:55.	2025-04-23	2025-04-23	2025-04-22
2025-04-22	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	Tiene Por Notificado a Empresa Expreso Trejos LTDA y Don Pollo S.A. Declara terminado el proceso por desistimiento tácito respecto de Jefferson Andrés Castaño Arana y Jefferson González Angulo, ordena levantamineto medicas.			2025-04-22

Documento: Consulta web del proceso 2023-00054

Véase que, entre el 22 de abril de 2025, fecha en la cual se notificó auto que tiene por notificado por conducta concluyente a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., y **hasta el 13 de mayo de 2025 no se evidencia la actualización de la actuación donde se profiere el auto del 30 de abril de 2025 y mucho menos se señala que este fue notificado por estados,** como sí ocurrió con las demás actuaciones.

SEGUNDO: Sumado a lo anterior, la publicación en estados del auto No. 355 donde se tuvo por revocado el poder conferido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. a la firma G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS, adolece de vicios debido a que **la notificación en estados electrónicos no fue realizada en debida forma,** pues en la consulta web del micrositio del Despacho, esta providencia no se encuentra relacionada en el estado del 2 de mayo de 2025, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 004 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a: MAY/02/2025

ESTADO No. 062

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300420200002182	incidente desacato	ADRIANA MONTOYA ROZO	NUEVA EPS S.A.	Auto Impone Sanción OBS. -- Sin Observaciones.	30/04/2025		1
76520310300420210013397	incidente desacato	CARMEN CAICEDO	NUEVA EPS S.A.	Auto Impone Sanción OBS. -- Sin Observaciones.	30/04/2025		1
76520310300420210016300	Ejecutivo singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES	Auto de Abstenerse de Continuar Desacato OBS. Abstiene Sanción	30/04/2025		1
76520310300420250004800	Verbal	CRISTIAN CAMILO ZAMBRANO GRAJALES	LUIS LEONARDO ENRIQUEZ PEREZ	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	30/04/2025		1
76520310300420250005500	Verbal	BUSSINES PROTECTOR S.A.S.	JORGE ALFREDO RAMOS CARVAJAL	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	30/04/2025		1
76520310300420250005600	Divisorios	JUAN MANUEL CUCALÓN ROJAS	NORELLA CUCALÓN CHAVARRO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	30/04/2025		1
76520400300320250011101	Tutelas	MARLENE OROZCO DE RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL	Sentencia modifica parcialmente providencia OBS. -- Sin Observaciones.	30/04/2025		2
76520418900220250004901	Tutelas	YOHANA FERNANDA G.V	EPS SALUD TOTAL	Sentencia confirma providencia OBS. -- Sin Observaciones.	30/04/2025		2

Numero de registros:8

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha MAY/02/2025 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretario

Documento: Estado del 2 de mayo de 2025

TERCERO: Como se puede ver, las providencias públicas debidamente en este estado datan de los siguientes procesos:

- 2020-00021 – Incidente desacato
- 2021-00133 – Incidente desacato
- 2021-00163 – Ejecutivo Singular
- 2025-00048 – Verbal
- 2025-00055 – Verbal
- 2025-00056 – Divisorio
- 2025-00111 – Tutelas
- 2025-00049 – Tutelas

De ninguna manera se encuentra relacionado el proceso que hoy nos ocupa que data el radicado 2023-00054.

CUARTO: Mi mandante no puede entenderse como notificada por estado respecto del auto No. 355 del 30 de abril de 2025, por medio del cual se ordenó revocar el poder que la mentada aseguradora había conferido para la defensa de sus intereses al suscrito, teniendo en cuenta que **no fue realizada la notificación por estado en debida forma**. En efecto, como resultado de la ausencia de inserción de la providencia en el listado de estados en el micrositio, genera la nulidad que aquí se invoca.

QUINTO: la notificación en estado de un auto fuera de audiencia debe efectuarse en debida forma, atemperándose a lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso el cual establece que: “Las

notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. (...). Esta premisa guarda relación y, es ampliada con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual es totalmente claro al señalar que para que se entienda perfeccionada una notificación por estado, debe insertarse la providencia en la publicación virtual para que su contenido sea conocido por las partes o interesados. Tal como se extrae:

*ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

SEXTO: De acuerdo con lo esgrimido, en el presente caso no puede entenderse que se haya surtido en debida forma la notificación en estado del auto de fecha 30 de abril de 2025 en el cual se revocó el poder a mi conferido, pues si se considerara lo contrario, estaríamos ante la vulneración del derecho al debido proceso, derecho de contradicción y de defensa de mi poderdante y de los demás sujetos procesales, debido a que el auto identificado por la radicación del proceso no se encontraba cargado en el micrositio, por ende no pudo ser conocido por las partes en la fecha indicada. Al respecto, tratándose de la notificación por estado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 5158-2020 indicó que:

*“Del citado canon es irrefutable **que para formalizar la «notificación por estado»** de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, **hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.**”*

SÉPTIMO: Por su parte, la Corte constitucional en Sentencia T - 025 de 2018 ha referido la importancia de la notificación en los procesos judiciales y que de contener yerros se configura una causal de nulidad, tal como se extrae:

“(…) La indebida notificación como defecto procedimental. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el

conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales (...)"

OCTAVO: En esta misma línea, el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad, que para el caso que nos ocupa es la advertida en el inciso 2 del numeral 8, por ende, el despacho deberá proceder a efectuar la notificación en debida forma, realizando la publicación debida con la providencia adjunta en el estado. Tal como se extrae:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto original)

NOVENO: Adicionalmente, es importante que se notifique en debida forma la providencia reseñada, puesto que, al ser un auto interlocutorio, las partes gozan de los mecanismos procesales para pronunciarse frente a esta decisión, máximo cuando la falta de notificación en debida forma tuvo como consecuencia que no se pudiera efectuar oposición y/o aclaración en contra de la revocatoria del poder conferido a HDI y posteriormente la contestación a la demanda presentada en representación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. se diera por no contestada, precisamente porque no se conoció que el despacho había tomado la decisión de revocar el poder debidamente conferido. Así las cosas, ante la flagrante vulneración al debido proceso, la providencia del 30 de abril de 2025 **debe retrotraerse las actuaciones posteriores a la emisión de esta providencia y notificarse nuevamente** para que las partes gocen de las garantías constituciones soslayadas.

DÉCIMO: En vista de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada, muy respetuosamente solicito al despacho acceder al decreto de nulidad por indebida notificación en estado, del auto No. 355 con fecha del 30 de abril de 2025, ya que no fue cargado correctamente en el micrositio del Despacho, único canal autorizado por la judicatura para efectuar la notificación a los sujetos procesales, en consecuencia dicho yerro impidió que las partes conocieran la providencia.

II. **SOLICITUDES**

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: Se **DECLARE** que no se practicó en legal forma la notificación en estado del auto No. 355 del 30 de abril de 2025 por medio del cual se revocó poder conferido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A a la firma G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. Lo anterior, toda vez que en la fijación electrónica del estado del día 2 de mayo de 2025 no se relacionó la decisión bajo el radicado del proceso y, las partes no conocieron su contenido para ejercer la contradicción o defensa de sus intereses.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior solicitud, se **DECLARE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** en estados del auto No. 355 del 30 de abril de 2025 en la que se revocó poder a mi conferido, se **RETROTRAIGAN LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE DICHA PROVIDENCIA** y, **SE REALICE LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA**, para que los términos de traslado del artículo 110 del C.G.P. empiecen a correr únicamente a partir del día siguiente al de la notificación en estados de dicha providencia realizada adecuadamente.

TERCERA: De no acceder a las anteriores solicitudes comedidamente solicito que, en virtud de las facultades oficiosas que le son conferidas al juez, se modifique el auto reseñado en aras de no revocar el poder conferido en debida forma a la firma G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, lo que traería consigo que se tenga por contestada la demanda por parte de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A por encontrarse debidamente representada por este apoderado, circunstancia modificatoria de la decisión proferida en auto No. 449 del 30 de mayo de 2025.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.